



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela – primera instancia
Accionante	José Antonio Conde Conde
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vinculada	Personería Municipal de Turbo
Radicado	05045 31 03 001 2024-00047 00
Decisión	Concede parcialmente
Sentencia	037

El despacho procede a dictar fallo en la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ANTONIO CONDE CONDE** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

I. HECHOS

El accionante manifestó tener 69 años de edad; ser víctima reconocida del delito de desplazamiento forzado; desempleado; que carece de los medios para subsistir; y que tiene problemas de salud.

Narra que el 21 de octubre de 2023 presentó una solicitud ante la Unidad para el pago de una indemnización reconocida. Sin embargo, no ha recibido una respuesta adecuada y oportuna.

Durante el curso de la acción de tutela, mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2024, el actor allegó memorial con el que anexó una petición radicada ante la entidad del 18 de agosto de 2023.

1. Pretensión

Solicita que se ordene a la accionada indicar una fecha cierta en la que se le cancelará la indemnización reconocida, así como la entrega de las demás prestaciones a que haya a lugar (alimentación y subsidios).

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV

Solicitó declarar improcedente la acción, pues en su base de datos no existía la petición allegada por el gestor. Adicionalmente, refirió que la tutela no era el medio idóneo para acceder a la indemnización que reclama, que este reconocimiento monetario no tenía vinculación directa con el mínimo vital y que no existía prueba de un perjuicio irremediable en contra del actor.

Posteriormente, rectificó su respuesta por medio de dos escritos en los que aclaró de que el 9 de marzo de 2024, el señor Conde acreditó un criterio de priorización (edad) para recibir la indemnización reconocida en la Resolución 04102019-392823, de 12 de marzo de 2020, que fue contestada a través de correo electrónico corprobis@hotmail.com.

Ahora, sobre la ayuda humanitaria destacó que las carencias del accionante fueron evaluadas por la entidad en el procedimiento de identificación, que dio como resultado la emisión de la Resolución núm. 0600120160209657 de 2016, que determinó la suspensión de la entrega de atención humanitaria. Finalmente, recordó que el señor Conde recibió, en una anterior oportunidad, una indemnización por el homicidio de José Antonio Conde Galindo.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBO (ANTIOQUIA)

La entidad guardó silencio.

III. TRÁMITE PROCESAL

PRUEBA DE OFICIO – INTERROGATORIO DE PARTE

El 20 de marzo del año en curso, el Juzgado practicó interrogatorio de partes a los involucrados, pues se tenían dudas en relación con la recepción y fecha de recibo de la petición.

El representante de la entidad esclareció que reposaba una petición de 18 de agosto de 2023, que fue respondida el 26 de agosto del mismo año¹. No obstante, el demandante indicó que no había recibido esa contestación.

Como conclusión, las partes intercambiaron números de contacto para facilitar su comunicación, remitir la respuesta de la petición y priorizar el caso del señor Conde trasladándolo al Área de Reparaciones. Finalmente, el Despacho solicitó al representante de la Unidad que remitiera copia de estas gestiones.

IV. CONSIDERACIONES

El accionante pretende con la tutela que, por una parte, se le ordene a la UARIV señalar una fecha cierta sobre el pago de la indemnización que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado y que se ordene su desembolso, pues cumple con uno de los criterios de priorización, en razón a su edad. Por otra parte, reclama que se restablezca la ayuda humanitaria, dadas sus particulares condiciones de vida.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Del plenario se desprende que la tutela presentada sí cumple con los

¹ Respuesta derecho de petición – Archivo 012 (Folios 9-10).

requisitos de procedibilidad para ser analizado de fondo en lo que respecta al pago de la indemnización administrativa, mientras que la queja en relación con el restablecimiento de la ayuda humanitaria carece del de inmediatez, pues la suspensión de esta prestación se dio a través de la Resolución 0600120160209657 de 2016², la cual fue notificada por aviso de 17 de junio de ese misma anualidad. Eso significa que han transcurrido más de 7 años desde su ocurrencia, por lo tanto, este asunto no puede ser analizado en esta sede.

2. Caso en concreto. En el curso de la acción constitucional, se acreditó la existencia de una petición radicada el 18 de agosto de 2023, la cual fue atendida por la entidad el 26 de agosto del mismo año; también, la accionada, el 19 de marzo de los cursantes, complementó la respuesta inicial.

En la última misiva, la Unidad le manifestó al señor Conde haber acreditado un criterio de priorización para el pago de la indemnización (su edad), cumpliendo con el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021³.

En consecuencia, se verificó que el señor Conde se encuentra en la fase de entrega de la indemnización y que ahora tiene un criterio de urgencia manifiesta por cuenta de que tiene 68 años, dato éste último aceptado por la accionada, quien, adicionalmente, le informó, a través del último comunicado, que *"...la Entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas pertinentes y en este sentido la solicitud al área encargada para dar respuesta en virtud del trámite correspondiente y el criterio de priorización el cual fue acreditado con posterioridad, es decir en fecha de 09 de marzo de 2024. Lo anterior teniendo en cuenta que debe realizar el análisis de la documentación*

² Notificación por aviso – Archivo 012 (Folio 18).

³ **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

que obra en el expediente por lo que una vez culminen estas validaciones se emitirá pronunciamiento”.

La respuesta otorgada por la Unidad no es consonante con los elementos esenciales del derecho de petición y violenta el debido proceso del actor, ya que es ambigua y no resuelve su principal requerimiento, al eludir darle una fecha cierta del pago de la indemnización o, al menos, referir “*las gestiones administrativas*” y criterios que está evaluando para emitir el pronunciamiento que reclama.

Asimismo, debe subrayarse que, aunque en la audiencia adelantada el pasado de 20 de marzo, el Juzgado requirió al representante judicial de la Unidad allegar pruebas de las gestiones, estas no fueron arrimadas al expediente.

Por consiguiente, es preocupante que el gestor lleve más de cuatro años a la espera de que se materialice la entrega de la indemnización, sin perjuicio de que apenas hasta el 9 de marzo haya acreditado un criterio de priorización. Sumado a ello, en este caso, no es una justificación que el demandante haya recibido una compensación administrativa por otro hecho, pues hoy se trata de una solicitud prioritaria, por lo que -en principio- únicamente deberá verificarse la disponibilidad presupuestal a cargo de la Unidad, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019⁴.

Ahora bien, en esta sede y dado que el requisito de priorización se acreditó solamente hasta el pasado 9 de marzo, no es posible ordenarle a la Entidad que realice en una fecha cierta el pago que demanda el gestor, pues, además, podría desconocerse su

⁴ Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. (...) Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

disponibilidad presupuestal; las asignaciones previstas para otras víctimas; y las gestiones internas enfiladas a determinar si el actor tiene derecho a ella. Sin embargo, sí es menester tutelar sus derechos fundamentales como víctima, ordenándole a la Unidad establecer un criterio diferencial y una línea de priorización a favor del señor Conde, realizando las actuaciones necesarias para verificar si él es acreedor o no de la indemnización administrativa prevista en la Resolución 1049 de 2019.

Aunado a lo anterior, toda la información y gestiones que adelante la Unidad en pro de dicho propósito, deberán ser informadas de manera oportuna y clara al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo deprecado por **JOSÉ ANTONIO CONDE CONDE**, en relación con sus derechos al debido proceso, petición y dignidad humana.

SEGUNDO. ORDENAR al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, o quien haga sus veces que, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, realice las gestiones necesarias para determinar si el actor tiene o no derecho a la indemnización administrativa de que trata la Resolución 1049 de 2019. Y que le comunique al actor de esa respuesta en el mismo plazo al correo jesusantonio.777@hotmail.com, que corresponde al suministrado por él en la audiencia llevada a término el pasado 20 de marzo.

TERCERO. Declarar improcedente la acción de tutela, en lo que respecta al reclamo de ayuda humanitaria.

CUARTO. ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV)** que, de incumplir con lo ordenado en el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art. 52 D. 2591 de 1991).

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes.

SEXTO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ